



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

2 8 4 - - - -

25 FEB 2020

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que mediante memorando N° 20196710001013 del 08 de julio de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

1. Informe de recorrido del 26 de noviembre del 2018
2. Oficio radicado 20196710001631 del 22 de marzo del 2019 enviado a Telecaribe S.A.S, aludiendo principio de precaución para suspensión de divulgación del reality el Hermano Menor.
3. Copia correo enviado a Telecaribe S.A.S, principio de precaución grabaciones "Hermano Menor".
4. Respuesta Mar de Leva Producciones radicado bajo el N 20196710001772 del 3 de abril del 2019, con anexo de permiso del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada.
5. Comunicación Externa enviada por Telecaribe Radicado bajo el número 20196710001882 del 8 de abril del 2019.
6. Oficio Rad N 20196710002501 del 22 de abril del 2019 dirigido a Rogelio Mejía izquierdo por las actividades de filmación evidenciadas
7. Oficio Rad 20192300031411 del 31 de mayo del 2019 del grupo de trámites y evaluación ambiental dirigido a la señora Lee Morales Representante legal de Mar de Leva Producciones-Productora general de "El Hermano Menor".

Que en el Informe técnico para proceso sancionatorios N° 20196710010746 se registra lo siguiente:

(...)

En el formato de actividades Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de noviembre del 2018, Contratistas del AP, se encontraron con la siguiente novedad "...se evidencio en el sector de Katansama asentamiento indígena Arhuaco, la presencia de personal con cámaras filmadoras. Al llegar al lugar nos recibió

M

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

el señor José Raúl Torres Villafañe miembro de la comunidad Arhuaca, quien nos brindó información de la actividad que se estaba realizando.

Un reality documental llamado "El hermano menor", grabado por Telecaribe; con el cual se quiere mostrar el pueblo arhuaco, pero no de una manera sentada y que alguien esté hablando por un micrófono; sino por actividades donde podamos mostrar cómo es la vivencia del pueblo indígena y el deber que tiene en la conservación del territorio. Los participantes de dicho reality son representantes de todos departamentos de la región Caribe Colombiana (Magdalena; Guajira; Cesar; Bolívar; Sucre; Atlántica; Córdoba), esto debido a que la mayor parte del conflicto se tiene con las comunidades que habitan esta región, por lo cual es importante que ellos conozcan el inicio de las coas (Parte espiritual), crear un cambio hacia la forma de ver la SNSM y las comunidades indígenas y de alguna manera generar conciencia en las personas a través de una pantalla de televisión.

Luego de escuchar lo anterior se le informo a los miembros de la comunidad indígena presentes en la conversación que este tipo de actividades requieren un permiso por parte de la autoridad ambiental que se encuentra dentro del área para este caso PNN SNSM y de no tener este permiso lo adecuado era terminar con las grabaciones, a lo que el señor José Raúl respondió que no podían detener dicha grabación, que continuarían con las mismas y que él se hacía responsable de las implicaciones que este conlleve".

El día 22 de marzo del 2019, bajo el radicado 20196710001631, se le solicito a TELECARIBE S.A.S bajo el principio de precaución contemplado en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, suspender la divulgación del reality el "Hermano Menor" hasta hacer llegar los permisos correspondientes por la entidad.

Bajo el radicado 20196710001772 la Sra. Lee Morales - Representante legal de la productora Mar de Levas cuya empresa es la Productora General del "El Hermano Menor" manifestó lo siguiente : ...el hermano Menor es un proyecto de edutretenimiento que el canal Telecaribe le presento a la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV en una convocatoria cerrada para los diferentes canales públicos del país resultando aprobada el pasado mes de julio del año 2018, posteriormente, para el desarrollo del proyecto el canal firma un contrato de producción por encargo con la empresa Mar de Leva Producciones identificada con el Nit. 900.635.326-6 de la cual soy representante. Por lo anterior la gestión y todos los trámites operativos del desarrollo del proyecto se realizaron a través de esta casa productora exonerando al canal de todos los trámites administrativos y logísticos requeridos.

Los objetivos de dicho proyecto, tal y como se presentaron ante la ANTV y como fueron aprobados son:

Objetivos

- a) Elaborar un reality cultural para las audiencias de la región Caribe, que genere dialogo, presentación e identidad entre sus habitantes.
- b) Posicionar en la audiencia de la región Caribe a la cultura arhuaca como patrimonio cultural intangible de Colombia, a través de un relato que enaltezca y dignifique su cosmovisión y valores.
- c) Desarrollar un contenido multiplataforma que enseñe valores ciudadanos y cívicos a la audiencia...

...a partir del trabajo de campo e investigación que se adelantó con la oficina del cabildo Arhuaco del Magdalena se determinó que las grabaciones de dicho proyecto se harían

nn

x

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

únicamente con la autorización de los Mamos y en las comunidades de Katanzama área rural de la ciudad de Santa Marta y en el resguardo Gumankú área rural del municipio de Aracataca, las grabaciones se desarrollaron durante 10 días de los cuales 3 fueron en Katanzama y 7 fueron en Gumankú. Ahora bien, se hace necesario precisar que si esta casa productora no gestionó permisos frente a la oficina de Parques Nacionales se hizo por desconocimiento del trámite..."

Mediante oficio N° 20196710002521 del 22 de abril del 2019, se le informo al Cabildo Arhuaco del Magdalena Rogelio Mejía Izquierdo, sobre las filmaciones desarrolladas en Katanzama para lo de su competencia.

Por medio de memorando N° 20196710000473 del 23 de abril del 2019, se informó al grupo de trámites y evaluación ambiental de Parques Nacionales con el fin de que se dé respuesta desde esta oficina a lo solicitado por la productora Mar de Leva radicado bajo el número 20196710001772 del 3 de abril de 2019.

El grupo de trámites y evaluación ambiental bajo el radicado N 20192300031411 del 31 de mayo de 2019, dirigido a la Sra. Lee Morales-Representante legal de la productora Mar de Leva en donde se anota lo siguiente del oficio enviado ... "No es viable avalar por parte de esta entidad, las grabaciones realizadas por la sociedad Mar de Leva Producciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para el desarrollo del proyecto de televisión denominado el "Hermano Menor", toda vez que no se obtuvo el permiso correspondiente de acuerdo a la normatividad señalada, por lo cual lo manifestado constituye un hecho cumplido, en razón que los permisos se deben tramitar con anterioridad a la realización de las actividades y no una vez culminadas, como ocurre en el caso que nos ocupa."

Continúa el informe técnico inicial para procesos sancionatorios así:

(...)

• Tipo de Infracción Ambiental:

Que conforme al artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9 del decreto único 1076 del 2015, prohíbe taxativamente tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales, al interior de las áreas del Sistema, sin aprobación previa de Parques Nacionales.

TABLA 2. CONDUCTAS EVIDENCIADAS IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES EPICENTRALES (L. 974 DE 2014 - Art. 224/9 del DE 1077 - Art. 30/9 del DE 2010 - Art. 10 par. 2)			
CONDUCTAS EVIDENCIADAS	Rango (R)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Rango (R)
De cualquier naturaleza, de cualquier medio, con o sin ánimo de lucro, que realice o permita la explotación de recursos naturales o culturales que permitan perjudicar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos que afecten a la biodiversidad o a especies (pueden ser especies)	
Desmenuzar, esquilmar, aporrear, triturar, machucar, moler y pelar		Realizar actividades de tala, aserrío, extracción de resaca	
Permitir incendios o cualquier otro tipo de fuego (pueden ser especies)		Realizar actividades de cualquier índole que permitan causar daños a especies (pueden ser especies)	
Cortar, talar o destruir árboles, arbustos y/o especies del área protegida		Cortar talas de caso	
Cortar cualquier otro tipo de planta (pueden ser especies)		Permitir cualquier producto de tipo de herbicidas	
Instalar, mantener o permanecer en cualquier actividad, actividad, área o paisaje de cualquier especie		Uso de cualquier producto que permita la explotación de recursos naturales o culturales	
Empacar o depositar cualquier objeto o herramienta		Realizar labores que permitan el uso de especies o a las actividades	
Realizar actividades que permitan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de los ecosistemas		Intervención de los Planes de Manejo del Área Protegida (generalmente de protección legalmente autorizada - manejo)	
Alisar, nivelar o reanudar cualquier actividad, actividad, área, talas, especie		Intervención de cualquier actividad, actividad o por cualquiera de las especies (generalmente de protección legalmente autorizada - manejo)	
Desmenuzar, esquilmar y/o usar cualquier otro tipo de herramienta para la explotación de especies de los ecosistemas (pueden ser especies)		Cortar (Cort)	X
El manual de manejo (Cort/Ep)		Tomar fotografías, películas o grabaciones de cualquier tipo en las zonas naturales para ser explotadas con fines comerciales, de explotación privada (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9)	

W

K

Las conductas evidenciadas traen como consecuencia la alteración de la organización de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales conforme al Artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

único 1076 del 26 de mayo del 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, a través del Auto 609 del 16 de agosto de 2019, la Directora Territorial Caribe inició una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el artículo tercero de dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Solicitar a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de dicha empresa.
3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6.
4. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, fue comunicado a la señora LEE MORALES a través del oficio 20196710007641 de fecha 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a registro que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, el día 27 de diciembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración a la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, quien manifestó:

(...)

Mar de leva producciones es una empresa que recibió el encargo por parte del canal TELECARIBE que recibió un encargo de producir el proyecto de eduentretenimiento El Hermano Menor, financiado por la Autoridad Nacional de Televisión, que fue resultado de una convocatoria cerrada para canales públicos que esta llevó a cabo.; la empresa productora gestionó los permisos correspondientes con el Resguardo Indígena Arhuaco – Confederación Indígena Tayrona-Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira; el diseño del proyecto también se realizó en conjunto con esta comunidad. Una vez recibida la primera notificación, cuando si bien ya se había realizado la filmación, más no se había emitido, el 2 de abril de 2019 se remitió un oficio a PNNC, solicitando lo pertinente para realizar el trámite de permio; a lo cual PNNC- responde el 31 de mayo, que al ser un hecho cumplido no es posible tramitar el permiso; por lo cual se remite a la DT para iniciar el trámite correspondiente. Preguntado: Conoce usted que destino y para qué iba a ser utilizada la filmación realizada el día 26 de noviembre de 2018 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó: Si claro, es un proyecto de edu-entretenimiento, con el formato de Reality documental, emitido en el canal Público Telecaribe; con el objetivo de conocer los saberes ancestrales y de cuidados de la madre tierra que practican los

AN
↓

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Pueblos Indígenas de la SNSM. Mar de Leva Producciones, presentó el proyecto junto con TELECARIBE ante la Autoridad Nacional de Televisión y lo Ganaron; por lo cual los trámites administrativos, logísticos y contractuales para llevar acabo la producción debían ser solicitados por Mar de Leva producciones. Preguntado: Indique al despacho cuantas personas intervinieron en la filmación realizada el día 26 de noviembre de 2018 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó: 30 personas. Preguntado: Conocía usted que la filmación efectuada el día 26 de noviembre de 2018, objeto de indagación se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? contesto: Si conocía, que estaba en un Parque Nacional, pero pensó, que por estar en un territorio indígena, era suficiente con los permisos tramitados con las Autoridades Indígenas. Preguntado: Indique al despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2018? CONTESTO: No se ha ingresado nuevamente al Parque, pero se siguió con el proyecto en otras comunidades fuera del PNN SNSM. Preguntado: TIENE ALGO MAS AGREGAR? CONTESTO: Si. No existe culpa ni dolo en la actuación de Mar de Leva Producciones S.A. Y que durante el desarrollo del proyecto no se causó daño al medio ambiente.

(...)

Que en desarrollo de la diligencia la señora LEE MORALES SARMIENTO aportó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 26 de diciembre de 2019.

Que en el certificado de existencia y representación legal antes mencionado figura como gerente la señora LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, con cédula de ciudadanía N° 22.515.973.

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en el Auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

M

K

1

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

M
/

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

Que la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, establece que aquella persona natural o jurídica que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe obtener el permiso para la realización de las obras audiovisuales y/o toma de fotografías, conforme a los parámetros allí establecidos.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL:

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S., con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

M
N

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Barranquilla; por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de recorrido del 26 de noviembre del 2018
2. Oficio radicado 20196710001631 del 22 de marzo del 2019 enviado a Telecaribe S.A.S, aludiendo principio de precaución para suspensión de divulgación del reality el Hermano Menor.
3. Copia correo enviado a Telecaribe S.A.S, principio de precaución grabaciones "Hermano Menor".
4. Respuesta Mar de Leva Producciones radicado bajo el N 20196710001772 del 3 de abril del 2019, con anexo de permiso del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada.
5. Comunicación Externa enviada por Telecaribe Radicado bajo el número 20196710001882 del 8 de abril del 2019.
6. Oficio Rad N 20196710002501 del 22 de abril del 2019 dirigido a Rogelio Mejía izquierdo por las actividades de filmación evidenciadas
7. Oficio Rad 20192300031411 del 31 de mayo del 2019 del grupo de trámites y evaluación ambiental dirigido a la señora Lee Morales Representante legal de Mar de Leva Producciones-Productora general de "El Hermano Menor".
8. Auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, "Por el cual se inicia una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES y se adoptan otras determinaciones"
9. Declaración rendida por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.S., con Nit N° 900.635.326-6, conformidad con los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

25 FEB 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

176

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.